



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 00480 2012-A/MPMN

Moquegua, 17 MAYO 2012

**VISTOS:** El Recurso de Apelación ingresado con Reg. N° 07350 de fecha 14 de Marzo del 2012; La Carta N° 073-2012-SGAC-GSC-GM/MPMN; el Informe N° 1001-2012-GAJ/GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

### CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicante al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, en el caso de autos, mediante escrito con Reg. N° 04022 de fecha 07 de Febrero del 2012, doña Nélica Mamani Mamani, solicita la devolución de puesto de venta del Mercado Central; argumentando que dejó encargada en la conducción del puesto de ventas N° 102 Patio N° 01 sección Paltas del Mercado Central, a la señora Lucy Centeno, quien aprovechándose de su buena fe y confianza, a su retorno no le quiso devolver el citado puesto, y habiendo un nuevo empadronamiento, esta persona trata de empadronar a otras personas; por lo que solicita la devolución del puesto.

Que, mediante Carta N° 073-2012-SGAC-GSC/MPMN de fecha 08 de Marzo del 2012, notificado a la administrada el 14 de Marzo del 2012 a las 09:00 horas (según se aprecia del informe N° 199-2012-AL-GSC-GM/MPMN de fecha 03 de Mayo del 2012), por la cual se da respuesta a la solicitud de devolución de puesto de venta, peticionada con escrito con Reg. N° 04022, informándole que lo peticionado resulta **Improcedente**, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ; indica además que no ha mostrado ningún documento que sustente la entrega del puesto.

Que, con fecha 14 de Marzo del 2012, doña Nélica Senobia Mamani Mamani, interpone el **Recurso de Apelación** en contra de la Resolución Ficta Denegatoria de su solicitud de fecha 07 de Febrero del 2012, solicitando que el superior jerárquico resuelva su solicitud y disponga que el Administrador del Mercado Central cumpla con empadronarla como conductora del Puesto N° 102 Patio 01 Sección Paltas; argumentando que ha venido conduciendo el referido puesto desde hace muchos años, lo que es de conocimiento público de todos los comerciantes del patio N° 01, por motivos de salud dejó encargada a la señora Luci Taciana Mamani Centeno, quien conducía el puesto N° 103. Señala que la citada persona hizo empadronar en el puesto 102 a su hermana; por lo que solicita la devolución del referido puesto.

Que, antes de penetrar en el fondo del asunto sub materia, es preciso señalar que si bien la apelante ha interpuesto el medio impugnatorio contra la resolución ficta denegatoria, que según refiere ha denegado su solicitud de devolución de puesto de ventas; sin embargo, revisado los actuados se tiene que el escrito conteniendo la solicitud de devolución de puesto con Reg. N° 04022 data de fecha 07 de Febrero del 2012, luego, el Recurso de Apelación es presentado el día 14 de Marzo del 2012; es decir, que no habría transcurrido los treinta días hábiles a que hace referencia el artículo 35° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que no había operado aún el silencio



administrativo negativo en el presente caso. No obstante lo indicado, atendiendo al Principio de Informalismo prescrito en el artículo IV numeral 1.6. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde pronunciarse sobre el fondo de lo petitionado; entendiéndose que impugna la Carta N° 073-2012-SGAC-GSC/MPMN de fecha 08 de Marzo del 2012, que declara improcedente su pedido.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. En el caso concreto, se aprecia que el acto de impugnación ha sido presentado dentro del plazo antes señalado.

Que, analizado los hechos, se tiene que si bien mediante Carta N° 221-2012-PJCR/RBIP/A/MPMN de fecha 24 de Febrero del 2012, se ha expedido y entregado a la impugnante la copia del Padrón de Cobranza año 2011 del patio N° 01 Puesto 102, de cuyo documento aparece el pago efectuado por doña Nélida Senovia Mamani Mamani, giro comercial: paltas, puesto 102; así como también el memorial de fecha 06 de febrero del 2012, donde los firmantes señalan que la impugnante ha venido conduciendo el citado puesto de ventas desde el año 1990 hasta el año 2000. Sin embargo, según se aprecia de la copia del Padrón de Puestos Fijos de los años 2010 y 2011, el Puesto N° 102 Sección Paltas, aparece inscrita como conductora doña Luci Taciana Mamani Centeno; lo que corrobora con la Carta N° 073-2012-SGAC-GSC/MPMN de fecha 08 de Marzo del 2012, el cual señala que en el Registro actual de comerciantes del Mercado Central que obra en la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización. Es decir, en la actualidad el puesto de ventas sub materia, se encuentra inscrito a nombre de Luci Taciana Mamani Centeno, persona distinta a la impugnante, por lo que debe desestimarse la impugnación propuesta.

Que, siendo así, estando a los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, se tiene que el acto administrativo impugnado, se ha emitido válidamente, no presentando vicio alguno en su dación; razón por la cual debe desestimarse la impugnación planteada.

Que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° del a Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con las visaciones respectivas.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación ingresado con Reg. N° 07350 de fecha 14 de Marzo del 2012, presentado por doña Nélida Senovia Mamani Mamani, en contra de la Carta N° 073-2012-SGAC-GSC-GM/MPMN de fecha 08 de Marzo del 2012 por la cual se declaró improcedente su pedido de devolución del puesto de ventas N° 102 Patio 01 Sección Paltas del Mercado Central.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Consecuentemente, **SUBSISTENTE en todos sus extremos** la Carta N° 073-2012-SGAC-GSC-GM/MPMN de fecha 08 de Marzo del 2012.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE,** con el contenido de la presente a la recurrente a doña Nélida Senovia Mamani Mamani.

**ARTICULO CUARTO.-** Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA  
ALCALDE